



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-198/2023

PARTE ACTORA: MARÍA ELENA VERA
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada por las razones siguientes.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada por el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Distrital	Dirección Distrital 9 del IECM
Instituto o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fecha se refieren a este año, salvo otra precisión.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Resolución impugnada	Resolución de veintidós de junio que desechó por extemporánea la demanda presentada por la parte actora en la instancia local
Tribunal Local/Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad territorial Guerrero-IV

ANTECEDENTES

I. Elección de las COPACOS y Consulta del Presupuesto Participativo.

1. Convocatoria. El quince de enero se emitió la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024”² la que fue modificada posteriormente.³

2. Jornadas: electiva y de consulta.

La manifestación de la voluntad ciudadana, para la integración de COPACOS y para el de consulta de presupuesto participativo se realizó mediante dos modalidades: una virtual –del veintiocho de abril al cuatro de mayo– y otra presencial –siete de mayo–

3. Cómputo y emisión de actas. Al término de las jornadas comenzó el cómputo de la votación y de las respuestas recibidas para ambos ejercicios democráticos y el ocho de mayo se emitieron tanto el Acta de Cómputo de la elección de la COPACO

² Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

³ Mediante acuerdos IECM/ACU-CG-023/2023 e IECM/ACU-CG-024/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-198/2023

correspondiente a la unidad territorial, como el Acta de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo de la misma unidad.⁴

4. Publicación y fijación de resultados. El ocho de mayo la Dirección Distrital publicó respectivamente en estrados los resultados de la elección y la consulta; fijando en los mismos las actas correspondientes.⁵

II. Juicio local

1. Demanda. El diecinueve de mayo, la actora presentó demanda para controvertir los resultados de ambos ejercicios democráticos, dando origen al expediente **TECDMX-JEL-265/2023** del índice del Tribunal local.

2. Resolución impugnada. El dos de junio, el Tribunal local determinó desechar la demanda, al considerarla extemporánea.

III. Juicio de la Ciudadanía Federal

1. Demanda y turno. El tres de julio, la parte actora interpuso demanda a fin de controvertir la resolución de desechamiento de su escrito inicial presentado en la instancia local, una vez recibida en esta Sala, se ordenó la integración de este expediente el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Instrucción. Posteriormente se radicó el expediente en ponencia, se admitió y en su oportunidad, al no haber trámites pendientes, se cerró la instrucción.

⁴ Visibles a foja 27 y 28 del cuaderno accesorio.

⁵ Cédulas de publicación y razones de fijación en estrados de las actas consultables de fojas 36 a 38 del cuaderno accesorio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación, dado que se controvierte una resolución dictada por el tribunal local que desechó la demanda presentada en aquella instancia por la parte actora, vinculada con el proceso de integración de una COPACO y el ejercicio de consulta de presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Supuesto que compete a esta Sala Regional, respecto de una entidad federativa dentro de la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país⁶.

⁶ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-198/2023

Así esta Sala Regional es competente para dirimir asuntos que tienen su origen en el ejercicio electivo para integrar las comisiones de participación comunitaria y para las consultas participativas; con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁷ que dispone que este tribunal electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

De esta manera, aunque tal jurisprudencia hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son de considerarse extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio electivo de las COPACOS y del derecho a participar en las consultas de presupuesto participativo, es de advertirse que la tutela jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales.⁸

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁸ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer, entre otros, los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017,

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

La demanda del presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** La actora presentó su demanda por escrito, hace constar su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además expone hechos, ofrece pruebas y formula agravios.
- b) Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintinueve de junio⁹ y la demanda se presentó el tres de julio, de ahí que resulte evidente que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios; esto es, de forma oportuna.
- c) Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se satisfacen, ya que la promovente acude por propio derecho, aunado a que fue parte en la instancia de la que emana el acto reclamado.
- d) Definitividad.** Este requisito se cumple, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto de la impugnación

I. Síntesis de la resolución impugnada

SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-175/2020, SCM-JDC-176/2020, SCM-JDC-207/2020 y acumulados y SCM-JDC-150/2023.

⁹ Página 90 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-198/2023

La autoridad responsable determinó **desechar la demanda** presentada por la parte actora en la instancia local, mediante la que controvirtió los resultados de la integración de la COPACO y los de la consulta de presupuesto participativo, al considerarla **extemporánea**.

Al respecto, estimó que el proceso para la elección de las COPACO, así como la consulta de Presupuesto Participativo, se desarrollaron **con etapas y plazos específicos señalados oportunamente en la Convocatoria** y en su modificación; de tal suerte que la fecha de la jornada electiva y consultiva siempre fue cierta.

A partir de lo anterior, **la responsable advirtió que la demanda se presentó de manera extemporánea**, al haber excedido el plazo para ello; dado que el mismo día de la jornada se comenzó con el escrutinio y cómputo de la votación, y **el ocho de mayo se emitieron, tanto el acta de cómputo de la elección de COPACO, como el acta de validación de los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo**.

De este modo, el Tribunal local **a partir de la fecha de emisión de dichas actas**, obtuvo que **el plazo de cuatro días para la interposición de la demanda** corrió del nueve al doce de mayo, indicando que **la demanda se presentó hasta el diecinueve de mayo**; es decir fuera del plazo de cuatro días, de ahí que resultara **extemporánea**.

II. Síntesis de los agravios

- Contra lo anterior, la parte actora plantea que el artículo 42 de la Ley procesal contempla que el plazo de cuatro días para

impugnar debe computarse **a partir de que la persona actora tenga conocimiento de la resolución impugnada;** lo que conllevaría a que su demanda se considere oportuna.

- Afirma que **se enteró de los resultados de la elección y la consulta el dieciocho de mayo** al consultar la página de internet del IECM, **presentando la demanda al día siguiente**, de esta forma considera que el tribunal local no debió desechar su demanda por extemporánea.
- En ese sentido refiere que **nunca se señaló una fecha cierta** para dar a conocer los resultados, momento a partir de cual en todo caso se debió de contar los cuatro días para presentar su impugnación, aunado a que en diversas ocasiones fue modificada la convocatoria.
- De esta forma, **la actora considera que la incertidumbre** hizo nugatoria la posibilidad de que pudiera impugnar en el plazo que señaló en su informe justificado el IECM en la instancia local, esto es a partir del siete u ocho de mayo.
- En esa línea, refiere que hace propios los argumentos de la magistrada y el magistrado que emitieron voto particular en el sentido de que existió desconcierto en la ciudadanía respecto de la fecha para impugnar, y que, en todo caso, debió tomarse en cuenta lo más favorable; es decir a partir del dieciocho de mayo que fue cuando se enteró de los resultados; ya que **no hay constancias en autos que acrediten cuándo se publicaron los resultados.**
- Finalmente, en virtud de sus argumentos, **solicita que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción resuelva el**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-198/2023

fondo del asunto y declare la nulidad de la elección para integrar la COPACO y también la nulidad de la Consulta de presupuesto participativo.

CUARTA. Cuestión previa.

CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA CON RELACIÓN A LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS CIUDADANOS

En primer orden para esta Sala Regional es dable referir que **los principios de certeza y seguridad jurídica revisten una dimensión especial respecto de los procesos que conllevan una contienda democrática**; estas particularidades suelen orientarse por la tutela de los derechos de todas las personas contendientes, pero también por los de las que emiten su voluntad a través de instrumentos como el voto o la opinión en el caso de consultas.

Así una de las principales características del diseño de los procesos democráticos es la definición de sus etapas, ya que brindan certeza a la ciudadanía respecto de los actos que se realizarán; al tiempo que dotan de seguridad jurídica a las decisiones fundamentales que se van tomando.

De esta forma, en función de que los planteamientos del presente asunto conllevan al **momento a partir del cual es de computarse el plazo para impugnar los resultados alcanzados** en ambos procesos democráticos –elección y consulta—; para esta Sala Regional resulta dable **distinguir¹⁰, dos de sus etapas finales relacionadas con las decisiones sustantivas**; es decir, con la

¹⁰ Similar metodología ha sido utilizada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-0401/2015.

integración final de las COPACO, y con los proyectos de la consulta que finalmente han resultado ganadores.

Lo anterior a partir de la Convocatoria que ha sido advertida por este órgano jurisdiccional como **la norma especial** que ha regulado dichos procesos.¹¹

- PROCESO ELECTIVO DE LAS COPACOS

Así **las dos etapas de la fase final correspondientes al proceso de elección de las COPACOS** que son de identificarse corresponden a la:

- i) **Etapas de cómputo de la elección** –que ha implicado la emisión del **acta de cómputo total** por unidad territorial– y;
- ii) **Etapas de integración de las COPACOS** –la cual ha merecido la expedición de la **constancia de asignación e integración de la COPACO** por unidad territorial.

En efecto, **el numeral 18 de las disposiciones comunes** de la Convocatoria da cuenta de la configuración de la primera de las etapas; es de decir, de la de cómputo, del modo siguiente:

*[...]
El 7 de mayo de 2023, al término de la Jornada Única, en cada una de las sedes de las DD se llevará a cabo **el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las DD; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas** correspondientes.
[...]*

¹¹ Al respecto son consultables las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-81/2023 y SCM-JDC-171/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-198/2023

Por su parte, en la Convocatoria, a partir de la **base décima novena de las disposiciones específicas de la elección de las COPACOS** es de apreciarse la segunda de las etapas; ésta es, la de integración final de las COPACOS, de la manera siguiente:

[...]

La integración de las COPACO y expedición de la Constancia de Asignación e Integración de las COPACO, se realizará del 15 al 19 de mayo de 2023, en las sedes de las DD, de acuerdo con los Criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

La COPACO se integrará con las nueve personas candidatas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, integrándolas de manera alternada, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT. Si entre las personas candidatas se cuenta con personas no mayores de 29 años y/o con discapacidad, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una con discapacidad, debiendo designar como máximo dos lugares.

En caso de que en alguna UT se cuente únicamente con la participación de una y hasta ocho personas candidatas, las cuales hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva, serán quienes integren la COPACO.

[...]"

Ahora bien, de las transcripciones anteriores es de advertirse lo siguiente:

- Si bien ambos procedimientos (cómputo e integración) presentan una relación de dependencia, dado que el de integración dispone que las personas más **votadas** deberán integrar la comisión; **se trata de procedimientos de naturaleza y resultados distintos**, ya que uno conlleva a la acción esencial del conteo de votos recibidos; y el otro, sustantivamente, el discernimiento sobre qué

persona deberá ser comisionada conforme a criterios de género, edad y si vive con alguna condición física, mental o sensorial que genere restricciones para su participación social (discapacidad).

- Lo anterior, se ve reflejado en la **emisión de actos jurídicos distintos**: por una parte, el **acta** de cómputo –para el procedimiento de conteo de votos–; y por la otra, la **constancia** de asignación –para el procedimiento de integración final–.
- Se ubican dentro de **contextos temporales distintos**; el numeral 18 de la convocatoria precisó un periodo para el cómputo comenzando el día de la propia jornada electiva presencial **—siete de mayo—** estableciendo como fecha máxima el **nueve de mayo**; mientras que **para la asignación se reservó el periodo del quince al diecinueve de mayo** (base décima novena); esto es, con un margen de separación entre periodos de al menos cinco días.

Lo relevante de estas diferencias temporales y de naturaleza jurídica, con relación a la posibilidad de impugnar estos actos; es que permiten apreciar que: la materia de controversia, sus eventuales vicios propios y su oportuna impugnación serían distintos.

- PROCESO DE CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-198/2023

Ahora bien, de similar manera para el ejercicio consultivo también son de distinguirse dos etapas relativas a su sentido final, que son:

- i) **Etapla de validación de resultados de las opiniones emitidas por la ciudadanía en la consulta** –que ha implicado la emisión del **acta de validación de resultados** obtenidos durante la consulta por unidad territorial– y;
- ii) **Etapla de determinación de proyectos ganadores** –la cual ha merecido la emisión de la **constancia de validación de proyecto ganador** por unidad territorial.

En efecto, también **el numeral 18 de las disposiciones comunes** de la Convocatoria da cuenta de la configuración de la primera de las etapas; es de decir, de la de validación de los resultados de la consulta, del modo siguiente:

*[...]
El 7 de mayo de 2023, al término de la Jornada Única, en cada una de las sedes de las DD **se llevará a cabo** el cómputo total de la Elección y **la validación de los resultados de la Consulta** conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las DD; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, **considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes**.
[...]*

Por su parte, en la Convocatoria, a partir de la **base séptima de las disposiciones específicas de la Consulta** es de apreciarse la segunda de las etapas; esta es, la de determinación de proyecto ganador, de la manera siguiente:

*[...]
A partir del 10 de mayo de 2023, se llevará a cabo la emisión de **constancias de validación de proyectos ganadores**, así como la definición de los casos especiales, los cuales,*

invariablemente, deberán ser ejecutados por la Alcaldía correspondiente.

En el caso de las UT en las que se celebren asambleas para la atención de casos especiales, las constancias de validación se emitirán en el momento en que los proyectos se hayan definido [...]

De igual manera, a partir de la distinción de estas etapas, es de apreciarse que también para este tipo de ejercicio democrático existen diferencias temporales y de naturaleza jurídica con relación a la eventual impugnación de estos actos, distinguibles por actas y constancias distintas.

Ello permite apreciar que también **la materia de controversia, sus eventuales vicios propios y su oportuna impugnación serían distintos**, en función de factores como la contingente presentación y resolución de casos especiales relacionados con la consulta a los que alude la convocatoria.

QUINTA. Respuesta a los agravios

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora encaminados a sostener que la demanda que presentó ante el Tribunal local sería oportuna son **infundados**.

Al respecto conviene precisar que la controversia primigenia sobre los resultados se ubicó en las primeras etapas de las enunciadas en la cuestión previa; esto es la impugnación correspondió a la etapa de **cómputo de votos** de la elección y a la etapa de **validación de resultados de las opiniones** obtenidas en la consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-198/2023

De esta forma a efecto de claridad sobre el plazo para la impugnación que planteó la actora ante el Tribunal local; se considera oportuno traer a cuenta lo que en la parte conducente del numeral 18 de las disposiciones comunes de la Convocatoria fue definido de la forma siguiente:

[...] A más tardar el 9 de mayo de 2023 **deberá concluir el cómputo y validación de resultados.** En caso de **presentarse alguna impugnación,** particularmente a éstos, **los plazos se contarán en días hábiles considerando el ejemplo siguiente:**

DÍAS						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
Culminación de cómputo y validación	Día 1	Día 2	Día 3	inhábil	inhábil	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

[...]

Regla que armoniza con la contenida en el artículo 104 de la Ley procesal de contenido literal siguiente:

“Artículo 104. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, **el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.**

En los procesos electivos y democráticos operarán, en lo conducente, las mismas reglas previstas en este artículo.”

Así es de apreciarse que ambas disposiciones normativas reflejan que **el plazo para una eventual impugnación sería de contarse a partir del día siguiente a la culminación del cómputo de la elección, y en este caso también al día siguiente de la validación de los resultados obtenidos en la consulta.**

De esta forma es de advertirse una clara **disposición de la legislación local de dotar de certeza y brindar seguridad jurídica respecto de los resultados de alcanzados** en esa etapa de los procesos democráticos.

En ese sentido, en el caso, destaca que la autoridad responsable consideró atinadamente lo siguiente:

“[...] el siete de mayo se desarrolló la jornada electiva y consultiva para la integración de la COPACO y para la definición del proyecto sobre presupuesto participativo a ser beneficiado, en las Unidad Territorial.

*En la misma fecha la Dirección Distrital comenzó la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas receptoras y, en consecuencia, al día siguiente, **el ocho de mayo, se emitieron el acta de cómputo de los resultados de la Elección, así como el acta de validación de los resultados de la Consulta**, como lo demuestran las copias certificadas de dichos documentos, remitidos por la autoridad responsable.*

Entonces al tomar como base la fecha de emisión de los actos relacionados con la elección de la COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo, que la parte actora pretende combatir –es decir, el acta de cómputo de los resultados de tal elección y el acta de validación de resultados de dicha consulta– se tiene que el plazo de cuatro días para interponer su demanda corrió del nueve al doce de mayo.

*Sin embargo, de conformidad con el sello de recepción de la demanda y de lo informado por la autoridad responsable, se demuestra que la misma **se presentó el diecinueve de mayo; es decir fuera del plazo** de cuatro días señalado.*

[...]

Así, es de apreciarse que el tribunal local correctamente tuvo como elemento de su decisión lo preceptuado tanto en el numeral 18 de la Convocatoria como en el artículo 104 de la ley procesal, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-198/2023

cuanto a que el plazo debió comenzar al día siguiente del cómputo ejercicio democrático; teniendo como punto de partida para contabilizarlo la fecha de emisión del acta que corresponda.

Normas que, como ya se ha señalado, entrañan los valores de certeza y salvaguarda jurídica respecto de las decisiones fundamentales tomadas en contextos de contienda electoral; de ahí lo **infundado** del planteamiento de la actora en cuanto a que se carecía de certeza para prevenir el momento de una eventual impugnación.

Siendo dable referir, entre otras cosas, que **en este caso la autoridad responsable no reprochó a la parte actora haberse encontrado en las sesiones de cómputo de resultados para tenerla como enterada de los mismos**, sino que adecuadamente sostuvo su resolución a partir de la normativa aplicable previamente citada.

Aunado a que en el presente asunto, como se apuntó desde los antecedentes, es de destacarse que **el ocho de mayo la Dirección Distrital publicó respectivamente en estrados los resultados de la elección y la consulta; fijando en los mismos las actas correspondientes**; ¹² de ahí que se advierta **infundado** el agravio relativo a que no hubo publicidad de aquellos.

De igual suerte, debe destacarse que la actora desde la Convocatoria¹³, tuvo como referencia una fecha máxima –nueve de mayo– para que se concluyera la etapa de cómputo; y de ese modo resultaría razonable y correlativo al interés en su participación como

¹² Cédulas de publicación y razones de fijación en estrados de las actas consultables de fojas 36 a 38 del cuaderno accesorio.

¹³ Numeral 18 de las disposiciones comunes.

candidata en una contienda de carácter público, que la publicación en los estrados de dichos resultados sea de advertirse como viable para el conocimiento de los mismos.

Al respecto, es dable señalar que el principal efecto de la publicación de resultados es que permite a las personas justiciables el conocimiento del acto de autoridad, a partir de lo cual se estaría en aptitud de valorar las eventuales afectaciones a su esfera de derechos y en su caso producir su defensa.

De esta forma si la parte actora presentó su demanda local hasta el diecinueve de mayo; esto es, a más de diez días de haberse celebrado la jornada electiva y consultiva; así como sus respectivos cómputos, es de denotarse la apreciación receptiva y eventual aceptación tácita de los resultados sin la intención inmediata de controvertirlos.

Así, **no tiene razón la parte actora** al indicar que en función del artículo 42 de la Ley procesal en el caso concreto, el cómputo del plazo para interponer la demanda debe de partir del momento que las partes manifiesten como de conocimiento del acto impugnado, pues ello podría referirse a cualquier fecha, lo que contravendría los principios de certeza y seguridad jurídica que se desprenden del artículo 104 de la Ley procesal en relación con el numeral 18 de las disposiciones comunes de la Convocatoria previamente citados.

Determinando lo anterior, resulta dable advertir que deviene **infundado** el argumento que apunta la parte actora relativo a que lo correcto hubiese sido que el Tribunal local resolviera el fondo del asunto, debido a que es de prevalecer el sentido de extemporaneidad de su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-198/2023

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Regional lo resuelto en el expediente **SCM-JDC-171/2023**, relativo a la impugnación de una fase distinta de la elección.

En efecto, **a diferencia del asunto que ahora nos ocupa** en que la materia de impugnación local refiere a los resultados del cómputo de la elección; en aquella controversia, ante la jurisdicción local, sustantivamente **se impugnaron los resultados del procedimiento de asignación**; dado que la parte actora adujo que pese a ver obtenido una alta cantidad de votos, **no fue asignada para integrar la COPACO**.

Sin embargo, el tribunal local determinó que la demanda, presentada **el veintidós de mayo** se había interpuesto de manera **extemporánea**, dado que **la parte actora había estado presente en la diligencia de asignación** acontecida **el diecisiete de mayo**, y que por tanto el plazo de cuatro días para demandar había concluido el día veintiuno de ese mes.

No obstante, **esta Sala Regional**,¹⁴ **en aquella ocasión, determinó que la demanda sí se había presentado de manera oportuna**, dado que, en ese caso, con independencia del momento a partir del cual debió correr el término; lo relevante fue que el cómputo del plazo para ese tipo de impugnación debió realizarse solamente contando días hábiles y no naturales.

Ahora bien, como es de apreciarse la resolución de ese expediente da cuenta de la diferencia y distancia temporal del momento de la jornada de elección presencial e inicio del cómputo de sus votos (**siete de mayo**); respecto de la diligencia de asignación y publicación de sus resultados (**diecinueve de mayo**).

¹⁴ Con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Aunado a que sería de advertirse de que sus eventuales impugnaciones también obedecerían a materias de controversia y eventuales vicios propios distintos.

Siendo de destacarse, que desde la resolución de aquel asunto este órgano jurisdiccional regional, considero estos aspectos distintivos, realizando las acotaciones siguientes:

“[...] para el procedimiento de elección de integración de las COPACO, la etapa de publicación resultados abarca la diligencia para efectuar la integración o asignación respectiva, así como la entrega y publicación de las constancias de asignación correspondientes.

Asimismo, en ese asunto se indicó que:

“[...] si se contabiliza [sólo días hábiles] a partir del diecisiete o del diecinueve de mayo, la demanda es oportuna en ambos casos, como se evidencia a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17 Diligencia	18	19 Publicación en estrados de resultados de la asignación	20	21
22 Presentación de la demanda	23	24	25	26	27	28

[...]

Es decir, de lo transcrito es de advertirse que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-171/2023 los resultados que se contemplaron para ser valorados desde el aspecto de la oportunidad de su impugnación; fueron los del procedimiento de asignación y no los del cómputo de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-198/2023

Que como ya se ha precisado, desde la cuestión previa, se trata de resultados de un acto distinto al de contabilizar los votos relacionados con la jornada electiva y sus eventuales incidencias y aspectos controvertibles; ya que para la asignación se han desplegado actos de naturaleza distinta como el discernimiento de las personas que serían de integrar la comisión en función de criterios de género, edad y si se vive con alguna condición física, mental o sensorial que genere restricciones para la participación social (discapacidad).

De esta manera **no sería dable advertir una continuidad entre el resultado del procedimiento del cómputo de votos y el resultado del procedimiento de asignación**; y por ende tampoco sería identificable una sola materia de impugnación que active la posibilidad de su impugnación hasta el final de la última etapa, dado que inclusive son de identificarse que les ha correspondido la emisión de actos jurídicos distintos; como lo es por una parte el acta de cómputo, y por la otra la constancia de asignación.

Aunado a que otro rasgo distintivo con el asunto SCM-JDC-171/2023 es que en el caso que ahora no ocupa la impugnación también fue referida a los resultados de la consulta de presupuesto participativo, tema que no fue abordado en aquel expediente.

Finalmente, cabe precisar que al confirmarse la resolución impugnada que determinó la demanda local como extemporánea no resulta dable acordar de conformidad la solicitud que hace la actora respecto de que sus impugnaciones sean resueltas en plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.